

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 092

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	JUAN DE JESUS NUÑEZ ARIAS Y OTROS	SUELOS, PROYECTOS, EXPLANEACIONES S.A.S. y OTRO	INTERLOCUTORIO	22/06/2018	LAB 1149 III 236
FILIACION	DIANA ESTHEFANIA ROJAS PATIÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NELSON DAVID FLORES ARIAS	INTERLOCUTORIO	22/06/2018	FAM IV 014
SUCESION INTESTADA	GENOVEVA FONSECA	GELMER CUEVAS BETANCOURTH	INTERLOCUTORIO	22/06/2018	FAM IV 052
IMPUGNACION DE PATERNIDAD	ABDENAGO RODRIGUEZ ESCOBAR	JOVINSON SEBASTIAN RODRIGUEZ AVILA	INTERLOCUTORIO	22/06/2018	FAM IV 056

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
 SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

M.P.Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio Familia No. 012

Yopal, Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Impugnación de paternidad
Dte.: Abdenago Rodríguez Escobar
Ddo.: Jovinson Sebastián Rodríguez Ávila
Rad.: 85-001-22-08-003-2018-0012-01

I. MATERIA DE DECISIÓN

Decídese el recurso de apelación propuesto por el demandante contra el auto del 23 de marzo del año que avanza, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por medio de la decisión cuestionada, el despacho cognoscente rechazó la demanda por cuanto no se subsanaron en su totalidad los defectos que motivaron su inadmisión, concretamente, al no indicarse bajo la gravedad del juramento si el demandado era estudiante o ejercía su profesión en la Universidad Unitrópico de Yopal, lugar que fuera señalado en el escrito inaugural como lugar donde recibiría sus notificaciones personales.

2. Inconforme con tal determinación el pretensor alegando que en la demanda sustitutiva enmendó las falencias, plasmándose que el domicilio y residencia del demandado correspondía al municipio de San Luis de Palenque, indicándose la nomenclatura para su enteramiento, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, y siéndole adverso el primero, se le concedió la segunda, la cual pasa a resolverse a continuación.

III. CONSIDERACIONES

1. Vistos los motivos de inconformidad, bien pronto fluye la revocatoria de la providencia impugnada, de atender que en realidad la demanda, luego de subsanarse, cumplió con el lleno de los requisitos formales para ser tramitada.

En efecto, de una simple lectura del escrito inaugural permite ver en punto al lugar donde el antagonista recibirá notificaciones personales, que cualquier discusión presentada inicialmente ha sido superada al establecerse como lugar para tal propósito la Universidad Inotrópico (sic) de esta urbe y/o la carrera 11 # 2A- 11 del Municipio de San Luis de Palenque, población que corresponde a su domicilio, como también así se revela en el libelo iniciador.

Siendo ello así, exigir, como lo hace el *a quo*, que el actor indique bajo juramento si su contendor es estudiante o ejerce su profesión en dicha Casa de estudios, resulta una exigencia innecesaria a la vez que desprovista de utilidad, y sí se erige como un carga que refleja culto en demasía al formalismo en desmedro del derecho sustancial y del acceso a la administración de justicia. Por demás que no existe disposición legal que respalde la exigencia del juzgado en cuanto al aspecto en cuestión.

2. Bajo esta perspectiva la alzada tiene vocación de prosperidad por lo que debe revocarse el auto y en su lugar se ordena al *a quo* que imprima a la demanda el trámite legal, previo examen de su competencia en atención al domicilio del demandado. Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 C.G.P.)

IV. DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de decisión, *revoca* la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que imprima a la demanda el trámite legal, *sin más dilaciones*.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Fam IV
052

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sucesión Intestada

Demandante: Genoveva Fonseca

Demandado: Gelmer Cuevas Betancourth

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00032-01

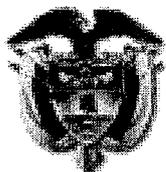
M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Previo a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), se requiere al Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué Casanare, con el fin de que se sirva remitir el auto objeto de apelación dentro del Proceso de sucesión intestada, bajo radicado número 85230 31 84 001 2014 00032 00, adelantado por Genoveva Fonseca en contra de Gelmer Cuevas Betancourth

Lo anterior, de conformidad con el inciso primero del artículo 358 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso de filiación

Demandante: Diana Esthephanía Rojas Patiño

Procesados: Herederos determinados e indeterminados de Nelson David Flores Arias

Radicación: 85001-22-08-002-2017-00379-01

M.P. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, que rechazó la demanda.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- DIANA ESTHEPHANIA ROJAS PATIÑO, a través de apoderado, impetró demanda de filiación natural en contra de los herederos determinados e indeterminados de NELSON DAVID FLORES ARIAS (QEPD), con la finalidad que se declare a su menor hijo JUAN DAVID ROJAS, como hijo legítimo de este último, quien falleció en un accidente de tránsito sin alcanzar a reconocerlo. -

Folios 1 a 13.

2.2. - En providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda, por cuanto no se indicó si existían más herederos conocidos conforme al orden sucesoral de los artículos 1045 a 1051 del C.C., ni la pertinencia del emplazamiento a los herederos indeterminados de NELSON DAVID FLORES ARIAS. Además, porque no se aportó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de quienes se han tenido como herederos determinados de FLORES ARIAS (q.e.p.d.), ni la de este último. - Folio 15

2.3. - El 9 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante presenta escrito para subsanar la demanda, indicando en principio que se desconoce si existen más herederos determinados o conocidos conforme lo establece el orden sucesoral, teniendo únicamente como heredera a la señora BLANCA FLORES progenitora de NELSON DAVID. Por otra parte solicita al Juzgado oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aguazul para que se sirva expedir el registro civil de nacimiento de NELSON DAVID FLORES ARIAS e imponerle a la heredera determinada BLANCA FLORES dicha carga probatoria, toda vez que la demandante acudió a la citada entidad donde le manifestaron

que debía llevar autorización del inscrito o en su defecto orden judicial, para lograr la prueba. - Folios 16 y 17

3. EL AUTO IMPUGNADO

Se trata de providencia calendada el 3 de noviembre de 2017, por medio de la cual, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, rechaza la demanda por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 90 del CGP, al no haberse subsanado la misma en forma adecuada, puesto que no se corrigieron las irregularidades señaladas, por cuanto se sigue errando en no aportar la copia auténtica de quien se tiene como heredera determinada, ni de NELSON DAID FLORES ARIAS, y adicionalmente no se advierte petición pendiente por contestar por parte de la entidad que cuenta con la información requerida.

4. EL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante recurre la decisión poniendo de presente que su representada acudió a la Registraduría de Aguazul con el fin de obtener los documentos exigidos, no obstante no fue posible obtenerlos toda vez que por directrices de la entidad (Circular No. 126 del 11 de junio de 2015) los Registros Civiles de Nacimiento solamente se le expiden a (i) titulares, sus causahabientes o sus representantes legales, (ii) entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales, o por orden judicial y (iii) terceros autorizados por el titular y la Ley. Dicha petición verbal fue puesta de presente en el escrito de subsanación, la cual tiene el mismo valor de una petición escrita; no obstante el a quo está descartando la normatividad legal y el principio de buena fe de la demandante.

Por ello se solicitó que dicha carga se oficiara a la entidad por parte del Juzgado o en su defecto se impusiera esa carga a los demandados que concurren al proceso, tal y como lo estipula la Ley. Es importante resaltar que mediante este proceso se busca el restablecimiento de los derechos fundamentales de un menor, los cuales son prevalente y de interés superior.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- El problema jurídico.

Procedía el rechazo, o con lo expresado al subsanar la demanda se debía admitir y dar curso a la acción de filiación?

5.2. De la demanda y sus requisitos formales

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener una demanda, indicando que podrá ser inadmitida cuando no reúna las exigencias formales o, cuando no se acompañen los anexos ordenados en la ley, entre otras causales; de manera que en el presente caso, se ha de establecer cuáles fueron los defectos formales advertidos por el *a quo*, y en qué forma los subsanó el apoderado actor, para dilucidar si en realidad lo ordenado es ajustado al ordenamiento legal, y si además el actor cumplió la carga de ajustar la demanda a las exigencias legales.

Como se advierte de la revisión minuciosa del plenario, la omisión que dio origen al rechazo de la demanda consistió en que no se adjuntó al libelo, la copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de BLANCA FLORES llamada al proceso en calidad de heredera determinada de NELSON DAVID FLORES ARIAS, así como de este último, bajo el entendido que al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se debe aportar la prueba de la calidad de heredero, conyugue o compañero permanente, entre otros, con que se acude al proceso o por la que se es llamado.

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte demandante advirtió la imposibilidad de aportar los documentos exigidos, en razón a que su representada concurrió a solicitarlos a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aguazul, entidad que frente a su petición verbal que hiciera DIANA ESTHEPHANÍA ROJAS PATIÑO, le indicó que para obtenerlos debía allegar autorización del inscrito o en su defecto orden judicial.

Sin embargo, el *a quo* concluyó que se había incumplido la carga que legalmente correspondía, puesto que no se advertía petición pendiente por contestar de la aludida entidad, sin tener presente que se le había indicado que la referida petición se había realizado de manera verbal, así como tampoco sin valorar las razones por las cuales no podía aportar los registros civiles de nacimiento, toda vez que existen directrices de la entidad encargada, según las cuales se entregan a determinadas personas con ciertas calidades, que no ostenta la demandante.

Es cierto que técnicamente una demanda debe cumplir las exigencias formales establecidas por el legislador, pero los requerimientos de orden formal no pueden convertirse en un obstáculo para acceder a la administración de justicia; el juez debe analizar que exista claridad en lo pedido, que el soporte fáctico realmente concuerde con esas pretensiones, sin rigorismos exagerados, ni exigencias que desborden lo que resulta posible para el demandante aportar en materia de documentos; siendo pertinente indicar en este punto, que si bien el artículo 90 del CGP determina en forma precisa los requisitos que una demanda debe contener, no es posible extremar la rigurosidad de ellos al punto de ser exegético, incluso sacrificando una reclamación de orden sustancial como la que se hace en nombre de un menor de edad, cuyos derechos son prevalentes y de interés superior, en los que se ven involucradas sus garantías a la identidad y de parentesco; es por eso que incluso al juez se le ha facultado para hacer una

interpretación integral de la demanda, con la única finalidad de no sacrificar la existencia y reconocimiento de un derecho sustancial por meras formalidades¹.

El artículo 85 del Código General del Proceso, es claro en indicar que cuando en la demanda se exprese la imposibilidad de aportar prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, *“si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante...”*.

Si bien el Juez manifestó que no se advertía la petición de los documentos que debía aportar la actora, no es menos cierto que según se afirmó en el escrito de subsanación, la misma se hizo de manera verbal, teniendo plena validez esa modalidad, y si además se le hizo saber la imposibilidad de obtener esos registros civiles de nacimiento, dada la limitación legal existente para acceder a esa clase de información que atañe con el derecho a la intimidad de las personas, puesto que fue claro el recurrente en señalarle al señor juez la limitación impuesta por directrices de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para acceder a esta clase de pruebas sobre el estado civil de las personas, entonces no podía desconocer la imposibilidad a la que estaba sometida la demandante, pero que bien podía corregir con el uso de sus poderes de dirección del proceso, como bien lo permite la referida norma.

Así las cosas, es dable concluir que el derecho sustancial no puede ser sacrificado por formalidades, cuando el Juez puede ordenar el aporte de la prueba a la entidad encargada de expedirla, materializando de esta forma el derecho a acceder a la administración de justicia.

En criterio de esta colegiatura, el apoderado de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, indicó la imposibilidad de adjuntar la documentación exigida con relación a los registros civiles en cuestión, aduciendo una razón fundada y razonable, luego lo que procedía era admitir la demanda y ordenar traer el documento.

En tal virtud, le asiste razón al recurrente, por lo cual se revocara el auto censurado y en su lugar, se admitirá la demanda ordenando que de conformidad con el numeral 1, inciso 3 del artículo 85 del CGP, se oficie a la Registraduría, a fin que remita al despacho el registro civil de nacimiento de NELSON DAVID FLOREZ ARIAS (q.e.p.d.) a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

¹ En reiteradas oportunidades la Corte ha precisado la aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental en la administración de justicia. En virtud de ello, se *“ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 3 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR la demanda** presentada por DIANA ESTHEPHANÍA ROJAS PATIÑO en nombre y representación de su menor hijo JUAN DAVID ROJAS, en contra de BLANCA FLORES como heredera determinada, así como contra los herederos indeterminados de NELSON DAVID FLÓREZ ARIAS.

De ella córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de NELSON DAVID FLÓREZ ARIAS. En los términos del art. 108 del CGP, efectúense las publicaciones correspondientes en los diarios oficiales El Nuevo Siglo o El Espectador.

Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aguazul, para que expida copia autentica del registro civil de nacimiento, con parentesco, de NELSON DAVID FLOREZ ARIAS (q.e.p.d.), a costa de la demandante.

TERCERO: Sin condena en costas al recurrente por haber prosperado la alzada.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Lab 1149 III
236

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: *Ordinario laboral*
Dte.: *Juan de Jesús Núñez Arias y Otros*
Ddo.: *Suelos, Proyectos, Explaneaciones S.A.S. y Otro*
Rad.: *85-001-22-08-003-2013-00171-01*

En sentencia proferida por esta superioridad el 24 del mes pasado, se incurrió en un error por cambio de palabras en la identificación de la sentencia objeto de alzada en cuanto a su *fecha y origen*, según se advierte del numeral primero de la resolutive, por tal razón, con fundamento en el artículo 286 del CGP, se impone, de oficio, la corrección de tal imprecisión, no así la aclaración deprecada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en su SALA ÚNICA DE DECISIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral primero de la resolutive de la decisión de fecha 24 de mayo del año en curso proferida por esta Corporación, en el entendido que se confirma la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey dentro del proceso adelantado por Juan de Jesús Núñez Arias y Otros contra Suelos, Proyectos, Explaneaciones S.A.S. y Otro, y no 28 de julio de 2017, emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal como inexactamente se señaló.

SEGUNDO: Oportunamente vuelvan las diligencias al despacho de origen.

Los Magistrados,

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA